



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarta bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuya requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, pidiendo se señalen los derechos que han de satisfacer los cargamentos de los buques de su propiedad fragata *Isabel II* y bergantin *Martin*, procedentes de Asia, puesto que los aranceles vigentes solo comprenden las procedencias de Filipinas y China en aquella parte del mundo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa direccion general en el asunto, ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta, mandando que los derechos en ella establecidos se entienda son aplicables, no solo en el caso presente, sino en todos los que ocurran en lo sucesivo con productos de los paises asiáticos no pertenecientes á Filipinas y China que se conduzcan en bandera española; y teniendo entendido que esta medida es provisional y hasta tanto que se establezcan los nuevos aranceles.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1846.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Tarifa de los derechos que deben adeudarse hasta la promulgacion de los nuevos aranceles los productos naturales é industriales de Asia que á continuacion se espresan, viniendo en bandera nacional, por no ser aplicables los aranceles que rigen para los de China y Filipinas.

	Rs.	Mrs.
Bejnco (quintal).	5	
Benjui (id.).	120	
Canela de Ceilan de cualquier origen (id.).	300	
—de China y Casia-lignia (id.).	60	
Cañas de india de vara ó mas. (una).	1	17
—de menos de vara. (id.).		17
Cobre (quintal).	24	
Estaño (id.).	23	
Goma laca (id.).	30	
—copal (id.).	20	
Gambia (id.).	6	17
Macias (id.).	50	
Mahones de 6 varas pieza (pieza).	2	
—de 8 varas (id.).	2	13
Nuez moscada (quintal).	160	
Sándalo blanco, cetrino y rojo (id.).	40	
Palo sibucan (id.).	20	
Pimienta negra (id.).	20	
—larga y blanca (id.).	25	
Pieles de búfalo y vaca (id.).	20	
Raiz de China (id.).	15	
Ruibarbo (id.).	80	
Sagu (id.).	40	
Sangre de drago (id.).	20	

(2011600 0)
Té perla (id.)
Hyson (id.)

248
210
180

de yerbas, ha consultado, despues de oír el dictamen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta à S. M. de un expediente promovido por el administrador de la aduana de Valencia relativo à si debe ó no permitirse la esportacion del reino de la moneda. Enterada S. M. y despues de oír à la comision encargada del arreglo del sistema monetario y à esa direccion general, de conformidad con sus dictámenes, ha tenido à bien declarar que debe permitirse la esportacion de la moneda, sirviéndose mandar asimismo se haga pública esta decision, à fin de que todas las aduanas del reino se procedan con uniformidad en este asunto.

De real orden lo digo à V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Madrid 29 de junio de 1846.—Mon.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. de una esposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma clástica, destinadas esclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el arancel actual al cuero preparado para dicho objeto ó que se prohiba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M. y conformándose con la opinion de esa direccion en el asunto, ha tenido à bien resolver que se se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del arancel.

De real orden lo digo à V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1846.—Mon.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Seccion de gobierno.—Circular.

Al gefe político de Badajoz se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

“Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros sobre atribuciones en el ampago y restitution en los aprovechamientos

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruetanero, de su absoluta propiedad en el término de Valencia de Mombuey, se arataba de apacentar ganados, solicitó que por el ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no asi los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de los vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fue admitido por el juez en 8 de abril de 1845: que resistido el cumplimiento de su providencia por el ayuntamiento en atencion à carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitution á que igualmente se dió lugar en 28 de abril del mismo año por haber introducido ganados à pastar en sus tierras el teniente de alcalde y otros vecinos de orden suya: que al mismo tiempo el Gonzalez, acudió en queja contra el ayuntamiento al gefe político; y despues de acceder en gran parte esta autoridad à lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que, señalando entre otras como atribucion de los ayuntamientos el arreglo, por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes, conformándose con las leyes y reglamentos, y à falta de un régimen especial autorizado competentemente, declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo à los gefes políticos para decretar de oficio ó à instancia de parte su suspension si los hallan contrarios à las leyes, reglamentos ó reales órdenes, y dictar en su conformidad, oida previamente el consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1837, que escluye los interdictos de manutencion y restitution cuando media providencia de ayuntamiento en asuntos de su incumbencia según las leyes:

Considerando que el arreglo del disfrute de papeles comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, según la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, según la mencionada real orden de 8 de mayo de 1839, por lo cual es visto que el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez sin contrariar abiertamente ambas disposiciones;

Se decide esta competencia á favor del jefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. jefe político de...

Gobierno Político de Madrid

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula me comunica con fecha 5 del corriente la real orden circular que sigue: El Excmo. Sr. ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace del papel del sistema continuo ó de cilindros no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta hora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La junta encargada de calificar los productos de la industria por resultado del examen que hizo para la última exposicion, denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al trazo de los renglones, al roce por ligero que sea y aun á los do-

blesces y arrugas imprescindibles, de tal manera que según sus observaciones se ven desaparecer con irreparable perjuicio del estado, documentos de reciente fecha mientras los antiguos se mantienen en buen estado por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina tomando en consideracion estas manifestaciones se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba la mejora que reclama su actual fabricacion y no desaparezcan los defectos lijeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben trasmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en esto y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este ministerio y que para unos y otras se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos á cuidado de empleados del gobierno.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida observancia. Madrid 9 de julio de 1846.—Simon de Roda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Hefonso Selgas, alcalde constitucional de la villa de San Martin de Valdeiglesias, de que el infrascrito secretario certifica.

Hago saber: Que para que la junta pericial nombrada nuevamente pueda formar con todo acierto el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico he acordado fijar el presente, previniendo que en el término preciso de quince dias se presenten en la secretaria del infrascrito por los vecinos y forasteros hacendados en esta jurisdiccion que crean estar en el caso de hacerlo, sus relaciones juradas, en los términos que marcan los artículos 20 y 21 de la instruccion de 15 de junio de 1835, ó rectifiquen las que tienen presentadas anteriormente. Igualmente presentarán ó rectificarán las

supra los inquilinos de casas y los colonos de fincas rústicas segun se previene en el art. 22. — También lo harán los dueños de ganadería segun se espresa en el art. 23; bien entendido que el que no la haya presentado ó la presente en el término marcado queda sujeto á las penas que establecen el segundo y tercer párrafo del art. 24; y el que habiéndole presentado ó rectificado falte á la verdad incurrirá asimismo en la que espresa el último párrafo de dicho artículo que se copia á continuación.

ARTICULO 24.

El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería, las cuales se le valuarán de oficio pagando además los gastos de esta operación.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Y para que llegue a noticia del público se fija el presente. San Martin de Valdeiglesias 8 de julio de 1846.—Alfonso Selgas.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Ocaña.

Habiendo acordado los representantes de los pueblos que componen el canton de las Rozas contratar el servicio de bagages que ocurra en el mismo hasta fin del presente año y que al efecto se celebre junta general en la casa consistorial de dicho pueblo el dia 20 del corriente mes de julio, á las ocho de su mañana, se anuncia al público llamando licitadores; manifestando que en la referida casa consistorial se hallarán de manifiesto las condiciones que han de servir de tipo en la contrata, para que con arreglo á ella se hagan las proposiciones que se crean oportunas.

No habiendo sido suficientes los anuncios insertos en el Boletín oficial y Diario de la capital para que presenten las relaciones todos los hacendados forasteros que en el término del pueblo de Vicálvaro y su caserío de Ambroz posean fincas, censos, forós y demas, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el primer año económico de 1847 se anuncia por segunda y última vez para que en el improrogable término de ocho dias las presenten; en la inteligencia que se harán de oficio por los que no las presenten é incurrirán en las penas que marca la ley.

MERCADO.

Madrid 10 de julio.

Trigo de 30 à 36 rs. fanega.

Cebada de 17 à 18 id. id.

Algarrobas de 32 à 33 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56.

ADVERTENCIAS.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion á este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar á esta redaccion, donde las encontrarán á los precios que se marcaron anteriormente.